

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 <b>2014 00021 00</b>
Medio de Control	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	German Alonso Torres Reyes y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

#### RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES

- El señor German Alonso Torres Reyes, presentó demanda contencioso administrativa con pretensión de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, EQUIRENT S.A. y Juan Carlos Montaña Clavijo, con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios presuntamente causados. (Fol. 1-9).
- Mediante auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), se admitió la demanda. (Fol. 237-238)
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda sin proponer excepciones; por otro lado, EQUIRENT S.A. contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa corriéndose el traslado de la misma el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- La Sociedad EQUIRENT S.A. dentro del término de contestación de la demanda, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Esta última a su vez llamó en garantía al Fondo de Vigilancia y Seguridad. Dichos llamamientos fueron admitidos y debidamente notificados. Los llamados en garantía propusieron excepciones en oportunidad, de lo cual se corrió traslado el 2 de agosto de 2018.

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- El 28 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se declaró probada la excepción de caducidad, decisión que fue objeto de recurso de apelación.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 15 de agosto de 2019, resolvió el recurso de apelación interpuesto, revocando la decisión proferida por este Despacho, al considerar que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Excepciones previas propuestas

#### a. Sociedad Equirent S.A.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por activa

#### b. Suramericana S.A. (llamada en garantía por Equirent S.A)

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

#### c. Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (llamada en garantía por Equirent S.A)

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

#### d. Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (llamada en garantía por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia)

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

### 2.2. De la falta de legitimación en la causa

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>2</sup>

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

### **2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva – formulada por Equirent S.A y Suramericana S.A.**

El apoderado de EQUIRENT S.A. manifestó que no existe relación de causalidad, vínculo administrativo, laboral o contractual entre el conductor del vehículo y la sociedad demandada, y que por ello no está obligada a resarcir los perjuicios ocasionados con el accionante, pues simplemente es la arrendadora del vehículo.

A su turno, el apoderado de SURAMERICANA S.A. manifestó que respecto de la sociedad EQUIRENT S.A. no existe legitimación por pasiva, como quiera que ellos arrendaron el vehículo, estando para el momento del accidente bajo custodia y utilización del Ejército Nacional, según el contrato suscrito entre EQUIRENT S.A. y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, de fecha 24 de diciembre de 2008.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que en cuanto a las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía, es claro que la entidad, no tiene dentro de las competencias establecidas por la constitución y la ley, relación alguna con los supuestos de hecho generadores de los daños reclamados y a su vez no fue parte contractual dentro del contrato 10151 de 2017, adicional a eso manifiestan que la entidad no puede asumir la representación judicial del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, hasta tanto no se culmine con su liquidación.

En tanto que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá -cuya sucesión procesal ostenta la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia-, manifestó que el involucrado en el accidente, no es de propiedad de esa entidad, por lo que resulta claro que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el vehículo de placa DBZ-386 y la responsabilidad que por esta se genera era del ejército Nacional, en consecuencia debe prosperar la legitimación en la causa por pasiva del llamado en garantía.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada, tanto por las entidades demandadas como por los llamados en garantía, gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas como tal a través de su representante legal y e hicieron pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal. Lo mismo ha de decirse respecto de los llamados en garantía, cuya posición procesal de hecho se evidenció al momento de ser aceptado el llamamiento.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la

existencia o no de responsabilidad. Lo mismo ocurre respecto de la relación sustancial entre los llamantes y los llamados en garantía. Por tanto, tal circunstancia no es objeto de análisis en este estadio procesal.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

#### **2.4. De la falta de legitimación en la causa por activa**

Manifiesta el apoderado de EQUIRENT S.A. que es ilegítima la causa por activa del señor German Alfonso Torres Reyes, toda vez que en el mismo escrito de la demanda se refiere que el demandante quedó con lesiones permanentes que lo han incapacitado de por vida, y que esas lesiones lo han dejado con un comportamiento anormal, aduciendo que ese tipo de perturbación puede corresponder a una discapacidad mental, que lo haría incapaz para conferir poder a su apoderado.

Frente a lo señalado por Equirent SA, observa el Despacho que no pasa de ser más que una mera afirmación o suposición, pues no acredita a través de ningún medio probatorio su dicho. Si su pretensión era demostrar la falta de legitimación por activa de German Alfonso Torres Reyes debió demostrarlo, lo cual no ha ocurrido.

Ahora, téngase en cuenta que el artículo 1503 del Código Civil, establece la presunción de la capacidad legal, al indicar que "*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*".

Adicionalmente, la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 incorporó cambios sustanciales en el tratamiento de las personas con discapacidad mental y eliminó la limitación de la capacidad legal o de ejercicio que respecto de ellas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil. En consecuencia, se derogaron, entre otras disposiciones, artículos de la Ley 1306 del 2009, dentro de las cuales se definían las circunstancias que permitían declarar bajo interdicción a una persona en condición de discapacidad mental absoluta, en los términos que preveía el artículo 17 de dicha normativa, o inhábil a quienes se encuadraran en los parámetros previstos para la discapacidad mental relativa conforme al artículo 32.

Así las cosas, hoy se debe entender que la discapacidad mental, absoluta o relativa ya no es causal de limitación de la capacidad de ejercicio y que, por lo tanto, la capacidad legal de estas personas se presume expresamente por esta nueva ley.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el señor German Alonso Torres Reyes, se encuentra legitimado en la causa por activa, para actuar en el presente proceso.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por Equirent S.A., Suramericana S.A., Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y el Fondo de Vigilancia y Seguridad.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, formuladas por Equirent S.A.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por secretaria, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020. LA SECRETARIA _____
<b>Firmado Por:</b>
<b>JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b> <b>JUEZ CIRCUITO</b> <b>JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA</b>
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: <b>6c07d1a2d5990cbac316b9b6cf30a0397ee452cf0d5f95976746f19cedddf3b2</b>
Documento generado en 10/07/2020 09:23:29 PM